

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2019 00253 00
<b>Demandante</b>	Angela del Socorro Olarte de Castaño
<b>Demandado</b>	María Celeste Díaz Vásquez y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	580
<b>Asunto</b>	Fija fecha para audiencia art 372 CGP. Decreta pruebas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Suministrada la información requerida por los apoderados judiciales de las partes y la curadora ad litem que representa los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Díaz Olarte, con fundamento en el numeral 2 del artículo 443 y numeral 1 del artículo 372 del C.G.P, es procedente señalar los días **26 y 27 del mes de abril del año 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia**, prevista en el **parágrafo del artículo 372 *ibídem***, por economía procesal y con el fin de agotar no solo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. Por lo tanto, en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, declaraciones de terceros, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha por el aplicativo Microsoft Teams o en su defecto por la herramienta Lifesize a través del microsítio del Juzgado en el acápite de audiencias en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Se anota que la curadora ad litem, Dra. Diana Carolina Arango García, quien representa los intereses de los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Díaz Olarte, presentó contestación a la demanda de manera extemporánea, y aun en gracia de discusión, del contenido del escrito no se observan solicitudes probatorias.

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de excepciones. (Archivos escaneados del cuaderno principal obrantes en el documento denominado “01ExpedieneEscaneadoC1” y en el archivo “42Memorial20210817”)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Lo realizará el apoderado de la demandante a las representantes legales de las menores Emiliana Díaz Monsalve y María Celeste Díaz Vásquez, respectivamente, las señoras Tatiana Monsalve Rojas y Sindy Vásquez Gómez, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley **el día 26 de abril del año 2022 a las 9:00 a.m.**

**No se accede al decreto de la declaración de parte,** solicitada por el apoderado demandante respecto de su representada, pues si bien a nivel jurisprudencial y doctrinal no hay unanimidad sobre su decreto y la reforma introducida por el C.G.P. al respecto, este despacho mantiene la postura tradicional en relación con el interrogatorio de parte, más aún cuando el sujeto procesal en la respectiva demanda puede realizar las manifestaciones que considere y sólo constituyen confesión las indicadas en la legislación. En todo caso, se advierte que el interrogatorio de la misma se agotará por parte de la directora del proceso pues es medio de prueba que opera por ministerio de la ley, según previene el numeral 7 del artículo 372 del CGP; así mismo, fue solicitado por la parte demandada la práctica del interrogatorio.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **Solicitudes probatorias de quien representa a la menor María Celeste Díaz Vásquez**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda (Archivo digital del cuaderno principal denominado: “26Memorial20210513”)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se le practicará a la señora Angela del Socorro Olarte de Castaño por parte de la apoderada judicial de la señora Sindy Vásquez Gómez, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley **el día 26 de abril del año 2022 a las 9:00 a.m.**

**TESTIMONIAL:** **El 26 de abril del año 2022 a las 2:00 p.m.** declararán como testigos los Sres. Jhony Dubalierth Restrepo Zora, Johan Santiago Vásquez Gómez y Juan Carlos Otálvaro Gómez, en cuanto a la condición económica de la demandante, sus condiciones de vida y existencia y la existencia del negocio jurídico que da lugar al crédito que se ejecuta. No resulta procedente decretar el testimonio de la señora Sindy Vásquez Gómez, pues ella ostenta la calidad de representante legal de la menor citada a proceso, y en tal condición deberá absolver interrogatorio de parte que el Despacho y la parte demandada le formule.

**DICTÁMEN PERICIAL:** Al tenor de lo previsto en el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y bajo ese supuesto correspondía al extremo litigioso interesado, presentar el dictamen

del experto contable que solicita con miras a probar la capacidad económica de la demandante; por tal razón no resulta procedente decretar dicho medio de prueba.

Pese a lo anterior, si resulta relevante para el proceso, con miras a establecer la procedencia de las excepciones de mérito formuladas, determinar si la demandante, contaba con los recursos suficientes para celebrar el negocio jurídico con el señor Luis Fernando Díaz Olarte, que constituyó a este último como deudor de aquella, con sustento en ello se requiere a la parte demandante, señora Angela del Socorro Olarte de Castaño, **para que exhiba al momento de rendir su interrogatorio**, las declaraciones de renta de los años 2016 a 2020, los extractos bancarios de los años 20016 a 2020 y cualquier otro documento que acredite sus ingresos para el año 2017, fecha de suscripción del título ejecutivo. El incumplimiento a lo anterior, conllevara las consecuencias legales a qué haya lugar.

### **Solicitudes probatorias de quien representa a la menor Emiliana Díaz Monsalve**

**DOCUMENTALES:** En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda (Archivo digital del cuaderno principal denominado: “33Memorial20210608”)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se le practicará a la señora Angela del Socorro Olarte de Castaño por parte de la apoderada judicial se la señora Tatiana Monsalve Rojas, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley **el día 26 de abril del año 2022 a las 9:00 a.m.**

**TESTIMONIAL:** El **26 de abril del año 2022 a las 3:00 p.m.** declararán como testigos los Sres. Elda Mary Rojas Ospina, María Lucila Olarte Rodas y Claudia María Castaño Olarte, en cuanto a la capacidad económica del señor Luis Fernando Díaz Olarte, de donde provenían sus recursos, su condición económica, y además las condiciones económicas, en que vive la demandante y su condición de ama de casa, la relación de dependencia económica que tenía con su sobrino al que reputa su deudor.

**DICTAMEN PERICIAL:** De acuerdo con la tacha de falsedad alegada por parte de quien representa los intereses de la menor Emiliana Díaz Monsalve en el escrito de contestación de demanda, respecto del documento presentado como base de recaudo, suscrito por el señor Luis Fernando Díaz Olarte, del cual se solicita cotejo de firma y huella, con miras a establecer su autenticidad, o de lo contrario determinar las posibles alteraciones que tiene dicho documento, se dispondrá **oficiar Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nor-Occidental Medellín**, para que designe especialista en el área correspondiente a fin de que rinda el dictamen requerido.

Se aclara que en el oficio que se procederá a emitir por la Secretaría del Despacho, se informará que lo anterior se debe al amparo de pobreza con que cuenta esta demandada (concedido en auto de fecha 25 de junio de 2021, visible en el archivo N° 37 del expediente digital y consecuente con ello, en aplicación del artículo 234 del C.G.P, los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin, se emitirá el respectivo oficio para que el director de la entidad destinataria designe el funcionario que debe rendir el dictamen. Lo anterior, también encuentra consonancia con el numeral 2° del artículo

229 ibídem al disponer: *Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.* Por lo que resulta procedente la orden emitida a la entidad referida.

Así pues, la apoderada del extremo demandado, deberá demostrar el diligenciamiento del oficio, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, y además deberá suministrar los documentos necesarios ante la entidad competente para la práctica de la pericia.

Finalmente, **el 27 de abril del año 2022 a las 9:00 a.m.** se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

### **PRUEBA DE OFICIO**

**OFICIO:** Dadas los hechos en que se fundan las excepciones formuladas por la parte ejecutada, estima procedente este Despacho, oficiar a la DIAN para que informe si el señor Luis Fernando Díaz Olarte, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 71.775.220, presentó declaraciones de renta durante los años 2015 a 2018, y en caso afirmativo las remita a este proceso a fin de que obren como prueba. Remítase por la secretaría de esta oficina Judicial el respectivo oficio a la DIAN.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Medellin - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0028f2e2a7f96d77d610a375ad50e4e699eae2af082494b4151e17e05a6eb11**

Documento generado en 10/11/2021 12:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>